

CAPÍTULO 1

Capítulo 1. Disposiciones Generales, que comprende los aspectos introductorios del manual y en el que se presentan a manera de síntesis los antecedentes, objetivo del manual, glosario de términos, autoridad legal y generalidades de los dispositivos para el control del tránsito.

Capítulo 2. Señales Verticales, que trata sobre las especificaciones para el diseño y colocación de señales verticales de carácter reglamentario, preventivo e informativo.

Capítulo 3. Demarcación, en el que se exponen los fundamentos para el diseño y colocación de marcas sobre la superficie del pavimento y elementos adyacentes.

Capítulo 4. Semáforos, que abarca las especificaciones sobre el diseño y colocación de dichos dispositivos y sus elementos conexos para el control del tránsito, incluyendo semáforos especiales.

Capítulo 5. Dispositivos Temporales para el Control del Tránsito, en el que se exponen los criterios para el diseño y disposición de diversos dispositivos de carácter temporal para advertir al tránsito eventualidades sobre la vía, como en el caso de trabajos de reparación, mantenimiento y actividades de similar naturaleza.

Capítulo 6. Dispositivos Reductores de Velocidad, el cual comprende los diferentes tipos de dispositivos moderadores del tránsito y sus criterios de diseño.

Capítulo 7. Ciclorrutas, donde se refieren las consideraciones generales y de diseño para la implementación de estos sistemas.

Capítulo 8. Canales Preferenciales para el Transporte Público, en el que se presentan los diversos componentes requeridos para la operación segura de sistemas de transporte masivo segregados.

Capítulo 9. Dispositivos Ferroviarios, en el que se indican los dispositivos requeridos en pasos a nivel.

Anexos, en el que se adjuntan especificaciones técnicas de diseño y construcción de señales, así como, la reflectorización de vehículos, indumentaria de protección personal, metodología para la realización de estudios y proyectos de señalización y demarcación, ejemplos típicos.

1.2. OBJETIVO

Este Manual tiene como propósito establecer y actualizar un conjunto de reglas y principios uniformes para los dispositivos de control del tránsito, obedeciendo a seis factores muy importantes:

1. Unificar a nivel nacional los criterios para el apropiado diseño, colocación y correcta utilización de los diversos dispositivos para el control del tránsito, tomando en cuenta los avances tecnológicos más significativos sobre materiales, equipos y fabricación.
2. Normalizar, regular, definir y modernizar aspectos puntuales indicados en este manual cuyo contenido quedaba a diversas interpretaciones.
3. Incluir nuevos elementos de señalización, normas, características, colores, entre otros.

CAPÍTULO 1

seguridad vial” y 23 “Controlar y regular la colocación, conservación y mantenimiento de la señalización y demarcación de las vías (...)”

En los artículos 5, 6 y 7 de la citada ley, se establecen las competencias de los Poderes Públicos Nacional, Estatal y Municipal, en materia de tránsito y transporte terrestre.

El artículo 18 indica las autoridades encargadas de realizar y verificar el control del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, las cuales son:

1. El Cuerpo Técnico de Vigilancia del Transporte Terrestre, bajo la supervisión y adscripción del Instituto Nacional de Transporte Terrestre.
2. Los cuerpos de policías: nacional, municipales y estatales debidamente homologados que, conforme a esta Ley.
3. La Fuerza Armada Nacional, que podrá actuar como órgano executor conforme a esta Ley, sin perjuicio de las funciones que deban realizar los organismos policiales y de ejecución anteriormente indicados.

El artículo 76 establece que las autoridades administrativas competentes, son responsables de colocar, conservar, preservar y mantener la señalización y demarcación de las vías y dispositivos del tránsito; y establece la prohibición de alterar, destruir, deteriorar o remover las señales y otros dispositivos de control de tránsito.

El artículo 82 establece que “Las personas, organismos públicos o privados que requieran efectuar trabajos que, afecten la circulación, deberán obtener la autorización respectiva de la autoridad administrativa competente...”. Esta autoridad indicará las señales y demás medidas de prevención que juzgue necesarias.

El artículo 93 establece "Se prohíbe colocar o mantener en las vías públicas, signos, demarcaciones, publicidad o elementos que imiten o se asemejen a las señales del tránsito, o colocar en ellas anuncios de cualquier índole".

Por otra parte, de acuerdo con las leyes vigentes de la nación, los usuarios de la vía pública, en general, están obligados a respetar los dispositivos de control de tránsito, y según lo dispuesto en el Título VII, Capítulo I De las Infracciones y Sanciones Administrativas de la precitada Ley, serán objeto de sanciones los conductores que desatiendan las indicaciones de los dispositivos, aquellos que ocasionen daños o alteraciones sobre los mismos o quienes los coloquen o sustituyan sin permiso de la autoridad administrativa competente.

Corresponde al ministerio del poder popular con competencia en materia de transporte terrestre, a través de los órganos de ejecución adoptar las medidas necesarias, de modo que los dispositivos de tránsito que existan en el país sean concordantes con los criterios técnicos y demás disposiciones del presente Manual, procediendo al retiro de cualquier dispositivo no oficial, así como también de cualquier otro elemento que altere la señalización, demarcación y demás dispositivos oficiales, o dificulte su percepción.

Nunca se deberán usar los dispositivos o sus componentes como elementos de publicidad. Los organismos que tengan inherencia en materia de señalización (ministerios, Instituto Nacional de Transporte Terrestre, gobernaciones y alcaldías) no deben colocar el logotipo del ente en la parte frontal de la señal. La identificación del organismo contratante, la empresa fabricante y fecha de elaboración deberá ir en el reverso de la señal.